



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-338  
9 de mayo de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 18 de marzo de 2022 el señor Timoteo Rodríguez Barrera presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para resolver el llamamiento en garantía presentado por uno de los demandados el 6 de octubre de 2020, al interior del proceso de reparación directa con radicado 2018-00427, pese al requerimiento efectuado el 26 de mayo de 2021.
  - 1.2. En virtud del artículo 5°, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de marzo de 2022, se dispuso requerir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
    - a. Se posesionó en el cargo de juez el 12 de abril de 2021, procurando desde la fecha impartir mayor celeridad a la evacuación de los procesos de conocimiento.
    - b. Como parte del proceso de planificación, organización y evacuación de los expedientes de conocimiento, ha ido analizando y profiriendo decisión en aquellos expedientes que se encontraban al despacho para tal fin, pues el ingreso al despacho más antiguo era del año 2016.
    - c. Entre el 12 de abril de 2021 al 28 de marzo de 2022, transcurrieron 221 días hábiles, en los que se produjeron 1324 decisiones por escrito, entre autos y sentencia, 61 decisiones de fondo en expedientes ordinarios, se desarrollaron 97 audiencias de manera virtual, 428 primeros autos de los cuales 111 son en acciones de tutela, 26 incidentes de desacato, 6 acciones de cumplimiento y 2 hábeas corpus, entre otras, indica que se emitieron aproximadamente 571 providencias.
    - d. Agrega que durante el año 2021 fue designado como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Neiva, lo cual implicaba el desarrollo de otras funciones administrativas, entre ellas, la asistencia y participación a distintas

reuniones programada por los diferentes comités.

e. Respecto al expediente objeto de vigilancia, precisa que el 31 de marzo de 2022 se emitieron tres autos, entre los cuales se resolvió el llamamiento en garantía, como otras solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora.

## 2. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto del 5 de abril de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la mora en resolver el llamamiento en garantía presentado al interior del proceso de reparación directa con radicado 2018-00427, una vez posesionado en el despacho el 12 de abril de 2021.

2.2. El doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, adicionó a sus explicaciones iniciales lo siguiente:

2.2.1. Insiste en las explicaciones dadas con anterioridad, a las cuales añade que como Juez 09 Administrativo de Neiva, ratifica su compromiso de impartir mayor celeridad en la evacuación de los procesos, como parte de la planificación y organización de las actividades y actuaciones del despacho en razón de los expedientes asignados, por lo cual ha elaborado un plan de acción el cual adjunta para el respectivo conocimiento.

2.2.2. El anterior plan lo hizo con el ánimo de evitar que sobrevinieran circunstancias que perturben o demoren la administración de justicia y asegurar el trámite e impulso de las actuaciones y las distintas solicitudes procesales que formulen las partes.

2.2.3. En plan contemplan acciones concretas, precisas y pertinentes tendientes a la organización del despacho, la continuidad de las actuaciones procesales y la evacuación de expedientes, en un margen de tiempo determinado.

2.2.4. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos objeto del trámite fueron atendidos, así como que ha actuado con la debida diligencia adoptando las acciones pertinentes, solicita abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y se archiven las diligencias.

## 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y

empleados de la Rama Judicial.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada al interior del proceso de reparación directa con radicado 2018-00427, en decidir sobre el llamamiento en garantía presentado por uno de los demandados el 6 de octubre de 2020.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión*

*sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".*

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

<b>Fecha de la actuación</b>	<b>Actuación</b>	<b>Anotación</b>
4 diciembre 2019	Auto admite demanda	
9 diciembre 2019	Recepción memorial	Allega notificación
30 abril 2020	Recepción memorial	Contestación de la demanda
1° julio 2020	Recepción memorial	Sobre actualización de correo para notificación electrónica
21 julio 2020	Recepción memorial	Allega poder
20 agosto 2020	Auto inadmite demanda	
2 septiembre 2020	Recepción memorial	Poder y solicitud de reconocimiento de personería
17 septiembre 2020	Recepción contestación demanda	Por parte del Hospital Departamental San Antonio
17 septiembre 2020	Recepción llamamiento en garantía	Presentado por el Hospital San Antonio
18 septiembre 2020	Recepción llamamiento en garantía	Allegada por la apoderada del Hospital San Francisco
6 octubre 2020	Recepción memorial	Allegado por la apoderado del Hospital San Antonio, aportando anexos al escrito de llamamiento en garantía
22 febrero 2022	Solicitud expedición de copias auténticas	
31 marzo 2022	Expediente digital	En la fecha se traslada el expediente digital a la aplicación SAMAI
31 marzo 2022	Admite llamamiento en garantía	Promovido por la entidad demandada ESE Hospital departamental San Antonio de Pitalito, contra la Previsora S.A.
31 marzo 2022	Auto de trámite	Documento firmado electrónicamente
1° abril 2022	Envío de notificación	

En el caso en concreto, se observa que, si bien por parte de las entidades demandadas se presentaron llamamientos en garantías desde el 17 de septiembre de 2020, siendo

resueltos solo mediante auto del 31 de marzo de 2022.

Ahora bien, el Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las advertidas.

De conformidad con el reporte de estadísticas en el aplicativo SIERJU del periodo comprendido entre el 12 de abril hasta el 31 de diciembre de 2021, el despacho vigilado reportó la siguiente información:

Despacho	Total Inventario inicial	total Ingresos	total Egresos	Total Inventario final
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	632	275	409	498

De la tabla anterior, se observa que el juez al momento de recibir el despacho contaba con un inventario inicial de 630 procesos, siendo uno de los despachos con el inventario más alto comparado con sus homólogos. Además, tuvo un total de 409 egresos, superando las entradas que tuvo durante el periodo comprendido en el 2021, finalizando con un total de 496 procesos.

De ahí que, conforme al análisis de la estadística, se evidencia que el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, una vez asumió como Juez 09 Administrativo de Neiva, ejerció control sobre el despacho y los procesos a su cargo con el fin de conocer la carga de trabajo, identificar el estado de los expedientes, priorizar los asuntos más urgentes y, de manera paralela, atender lo que ingresaba a diario, procurando, además, por la implementación de la digitalización para el buen manejo y revisión en cada uno de ellos.

Sin embargo, debe indicársele al funcionario vigilado que, a pesar de su esfuerzo para evacuar los procesos escriturales durante el año 2021, expedientes que se caracterizan por ser voluminosos y complejos, los egresos efectivos del Juzgado 09 Administrativo de Neiva para ese año están por debajo de la media del grupo, como se muestra en el siguiente cuadro:

Despacho judicial	Ingreso efectivo	Egresos efectivos
Juzgado 01 Administrativo de Neiva	276	278
Juzgado 02 Administrativo de Neiva	272	328
Juzgado 03 Administrativo de Neiva	281	326
Juzgado 04 Administrativo de Neiva	269	319
Juzgado 05 Administrativo de Neiva	272	350
Juzgado 06 Administrativo de Neiva	255	284
Juzgado 07 Administrativo de Neiva	299	352
Juzgado 08 Administrativo de Neiva	299	272
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	286	282

<b>Promedio</b>	278	310
-----------------	-----	-----

De lo anterior, se observa que mientras el juzgado vigilado evacuó 282 procesos, el promedio de sus homólogos fue de 310 expedientes, es decir que en el año 2021 tuvo 18 egresos menos que el promedio, por lo que se constata que la producción del despacho vigilado no es óptima, contrario a lo afirmado en las respuestas allegadas al trámite de vigilancia.

Ahora bien, es de señalar que el juez requería de un tiempo para estudiar el proceso, al ser un asunto complejo y voluminoso, en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia dictada en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el usuario contra la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional de Colombia, con el fin de obtener el pago efectivo de las acreencias laborales ordenadas en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, por lo que era necesario familiarizarse con el expediente para poder ejercer su labor funcional y en el presente caso resolver el llamamiento en garantía.

Además, no se puede pasar por alto que, al momento de su posesión, debió asumir como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Neiva, lo cual requiere destinar de su tiempo como titular del despacho para atender los asuntos propios del encargo, como es la asistencia a diversas reuniones y comités, como lo expuso en la respuesta allegada.

En ese orden de ideas, al no existir actualmente ninguna actuación pendiente de resolver por parte del funcionario judicial frente a los inconformismos expuestos por el usuario relacionado con el llamamiento en garantía, pues las situaciones se normalizaron durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, por consiguiente, no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Además, debe tenerse en cuenta que el funcionario vigilado adoptó los correctivos con el fin de evitar que se siguieran presentando dilaciones injustificadas al interior de los procesos que tiene a cargo el despacho, pues de conformidad con lo informado y allegado en sus segundas explicaciones, diseñó un plan de acción con el personal del juzgado para dar impulsos a los litigios, el cual tiene como fecha de finalización el 1° de julio de 2022 y con un seguimiento quincenal, lo cual demuestra su iniciativa en adoptar acciones para ejercer un mejor control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones judiciales se surtan en el menor tiempo posible, esto en cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, siendo necesario que el juez informe a este Consejo Seccional sobre el seguimiento y avance del plan de acción propuesto a la fecha y posteriormente cada quince días.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Timoteo Rodríguez Barrera en su condición de solicitante y al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/MCEM